República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manzanares, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la señora Fabiola Jiménez Quintero, a través de apoderada judicial en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Mercedes Angel Jiménez y demás personas indeterminadas.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 148

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Fabiola Jiménez Quintero
Demandado(a):	Herederos Indeterminados de la señora Mercedes Angel Jiménez Personas Indeterminadas
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00091 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1- A tono con lo reglado en el artículo 82 num 2 del C.G.P, la demanda debe contener el número de identificación de la demandada.

2- No se determina la clase de acción que se pretende invocar, sea prescripción ordinaria o prescripción extraordinaria, en la demanda ni en el poder, a tono con la exigencia del artículo 74 C.G.P.

3- Sujetos con lo reglado en el artículo 82 Num 10 del C.G.P, en concordancia con en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el libelo se debe citar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, los testigos, entre otros.

   - No se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos.

4- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, se deberán enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que declararán los testigos.

5- Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4 y 5, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pues son precisamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones

Frente a lo anterior debe indicarse que no existen claridad en los siguientes hechos.

5.1 Se indica en el hecho cuarto que el inmueble una vez falleció el señor Héctor Evencio Jiménez Ángel, fue ocupado el 50% por alguno de los herederos y el otro 50% del inmueble por la demandante, lo cual no es comprensible considerando que el bien objeto de la demanda es una vivienda, que se encuentra en común y proindiviso, por lo que deberá ser más específico en la forma y hechos concretos como se ha poseído por parte de la demandante el porcentaje que reclama.

5.2 En el hecho sexto se indica que la demandante ha venido cancelando los impuestos del predio, pago de servicios públicos, y adecuaciones, lo cual no es claro, considerando que no se allegaron los documentos que acrediten dichos pagos.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho[1]:

"Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso."

6- El artículo 375 del Código General del Proceso, que regula el proceso de Declaración de Pertenencia, exige en su numeral 5 que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Así las cosas, nótese como del certificado especial de tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4872 que corresponde al bien objeto de las pretensiones, se señalan como titulares de derecho real a los señores Mercedes Ángel L y Héctor Evencio Jiménez Ángel, por lo tanto y no obstante la demandante pretender el 50% del inmueble, la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derecho real.

Sobre este punto debe precisarse además lo siguiente.

a- La demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Mercedes Ángel, pero no se acredita el fallecimiento de aquella.
b- En caso de acreditarse lo anterior debe darse cumplimiento al artículo 87 del C.G.P, afirmándose si la sucesión de dicha causante se aperturó o no, y además que se ignora el nombre de los eventuales herederos.
c- De verificarse proceso de sucesión, debe darse aplicación al inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.

Integrado lo anterior se hace necesario ajustarse la demanda y el poder.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

---

[1] *Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.*

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, promovida por la señora Fabiola Jiménez Quintero, a través de apoderada judicial, en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Marcedes Ángel Jiménez, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dra. Angela María López López, identificada con la T-P Nro. 369.568 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBÁSTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 59
Fecha: 24 de abril de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc60068d4c188d78d0e102d48d238dee9df6a74bd4ae0c3d7fcc6a334c12779**

Documento generado en 21/04/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica